



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** La Recomendación 96/96, del 31 de octubre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al recurso de impugnación del señor Juan Carlos Aguilar Alarcón y la señora Diana Baños Cruz.

Los recurrentes se inconformaron por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 80/95, dirigida, el 31 de mayo de 1995, por el Organismo Local de Derechos Humanos al Secretario de Educación Pública del Estado de Guerrero. Dicha dependencia a la fecha de expedición de la presente Recomendación no había cumplido cabalmente los puntos recomendatorios de la Comisión Local, consistentes en resolver la situación jurídica de la Estancia Infantil " Cri- Cri ", con sede en Chilpancingo, instaurar procedimiento administrativo en contra de quien resultara responsable de la inobservancia y falta de vigilancia de la estancia infantil mencionada, por omisiones a sus deberes administrativos y, en su caso, sancionarlos conforme a Derecho.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó la insuficiencia del cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Local de Derechos Humanos, además, advirtió que, hasta septiembre de 1996, la Secretaría mencionada seguía permitiendo el funcionamiento de la Estancia Infantil "Cri-Cri " en condiciones irregulares en perjuicio de los educandos, ya que su operatividad material no estaba sustentada en ningún tipo de consentimiento de las autoridades educativas locales.

Igualmente, hasta septiembre de 1996, no se tenía noticia sobre la clausura definitiva de la estancia infantil, lo cual se había determinado procedente, mediante oficio 724/95, del 15 de noviembre de 1995, suscrito por el Secretario de Educación Pública del Estado.

Se recomendó cumplir íntegramente la Recomendación 80/95, del 31 de mayo de 1995, emitida por la Comisión Local de Derechos Humanos; en su caso, iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública de esa Entidad Federativa, quienes omitieron ordenar y ejecutar en forma inmediata la visita de inspección a la estancia infantil mencionada e imponer las sanciones procedentes; en su caso, verificar que dicha estancia infantil ha sido debidamente clausurado por no haber cubierto los requisitos que para su funcionamiento se establecen y, en caso de existir dilación en tal clausura, deberá investigarse la conducta en el procedimiento solicitado, para aplicar las sanciones correspondientes; e instruir al Secretario de Educación Pública del Estado, a efecto de dictar las medidas necesarias para que, a la brevedad, se inicie un programa de supervisión permanente de instituciones de educación a nivel preescolar, para determinar si están o no operando conforme a Derecho.

**Recomendación 096/1996**

**México, D.F., 31 de octubre de 1996**

**Caso del señor Juan Carlos Aguilar Alarcón y de la señora Diana Baños Cruz**

**Lic. Ángel H. Aguirre Rivero,**  
**Gobernador del Estado de Guerrero,**  
**Chilpancingo, Gro.**

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo.; 6o., fracción IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 122/95/GRO/100370, relacionados con el recurso de impugnación de los señores Juan Carlos Aguilar Alarcón y Diana Baños Cruz, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

**A.** El 3 de octubre de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 886/95, del 18 de septiembre de 1995, suscrito por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, al que anexó el escrito del 11 de septiembre de 1995, mediante el cual los señores Juan Carlos Aguilar Alarcón y Diana Baños Cruz interpusieron recurso de impugnación por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 80/95, emitida el 31 de mayo de 1995, dentro del expediente CODDEHUM/VG/128/95-III, el cual se tramitó ante dicho órgano Estatal.

En su escrito de impugnación, los recurrentes señalaron que les causa agravio el incumplimiento de la Recomendación 80/95, la cual fue emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero al Secretario de Educación Pública de esa Entidad Federativa, a fin de que resolviera la situación jurídica de la Estancia Infantil "Cri-Cri", con sede en Chilpancingo, Guerrero, respecto a la procedencia o no de su registro como institución incorporada a la Secretaría de Educación Pública y para que instaurara procedimiento administrativo en contra de quien resulte responsable de la inobservancia y falta de vigilancia de la Estancia Infantil "Cri-Cri", por omisiones a sus deberes administrativos y, en su caso, se le sancione conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

**B.** El 5 de octubre de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, éste fue admitido en sus términos en el expediente CNDH/122/95/GRO/100370.

**C.** En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional giró el oficio V2/31202, del 17 de octubre de 1995, al doctor Amin Zarur Menez, entonces Secretario de Educación Pública en el Estado de Guerrero, mediante el cual se solicitó un informe sobre los actos materia de la inconformidad.

La respuesta fue recibida mediante el oficio 724/95, del 15 de noviembre de 1995, suscrito por el doctor Amin Zarur Menez, entonces Secretario de Educación Pública del

Estado de Guerrero, al que agregó copia de la resolución dictada el 13 de octubre de 1995, respecto del recurso administrativo de revisión interpuesto ante la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Guerrero, por la señora Laura Barroso Barroso, en su carácter de propietaria de la Estancia Infantil "Cri-Cri", en contra del dictamen del 30 de junio de 1995, emitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Educación Básica y Normal de la referida Entidad Federativa.

**D.** Del análisis de la documentación que integra el expediente CNDH/122/95/GRO/I00370, se desprende lo siguiente:

**1.** En septiembre de 1994, los señores Juan Carlos Aguilar Alarcón y Diana Baños Cruz inscribieron a su hijo Juan Eduardo Aguilar Baños, de dos meses de edad, en la Estancia Infantil "Cri-Cri", ubicada en la calle 5 de Mayo número 82, en Chilpancingo, Guerrero, siendo informados por la señora Laura Barroso Barroso, propietaria de la institución, que dicha estancia se encontraba debidamente registrada ante la Secretaría de Educación Pública y que contaba con las instalaciones y el personal adecuados para atender a lactantes.

**2.** El 26 de septiembre de 1994, los padres del menor Juan Eduardo Aguilar Baños fueron informados por las autoridades de la Estancia Infantil "Cri-Cri" que su hijo se encontraba internado en el Hospital General de Chilpancingo, Guerrero, en virtud de que había sufrido una broncoaspiración de alimentos, la que finalmente le causó la muerte.

**3.** Por lo anterior, el 29 de septiembre de 1994, la licenciada María Olga Manrique Zurita, agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Bravo, en Chilpancingo, Guerrero, inició la averiguación previa BRA/SC/1375/94, por el delito de homicidio, cometido en agravio del menor Juan Eduardo Aguilar Baños, en contra de Patricia Ontiveros Montiel, Directora de la Estancia Infantil, y de quien resulte responsable. Dicha indagatoria fue consignada, el 9 de diciembre de 1994, al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, quedando registrada en la causa pena; 125/994, en la cual, el 7 de febrero de 1995, se dictó una orden de aprehensión en contra de Esther Barrera Rosales y Leonor Alvarado Flores, quienes fungían como empleadas de la Estancia Infantil; asimismo, se negó la orden de aprehensión solicitada en contra de Laura Barroso Barroso y Patricia Ontiveros Montiel, propietaria y Directora General de la estancia infantil "Cri-Cri".

**4.** El 1 de marzo de 1995, los señores Juan Carlos Aguilar Alarcón y Diana Baños Cruz presentaron escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra de la Procuraduría General de Justicia, por el incumplimiento de la orden de aprehensión dictada en contra de la señora Esther Barrera Rosales, así como en contra de la Secretaría de Educación Pública del Estado, por permitir el funcionamiento de una institución educativa como la Estancia Infantil "Cri-Cri".

**5.** En la misma fecha, la Comisión Estatal admitió la queja y le asignó el número de expediente CODDEHUM-VG/128/95-III, y mediante los oficios 671 y 672, del 1 de marzo de 1995, solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la misma al doctor Amin Zarur Menez, entonces Secretario de Educación Pública, y al licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero.

**6.** En respuesta, el 15 de marzo de 1995, mediante oficio 130.00.01.00.00.00.01/95/037, la Secretaría de Educación Pública del Estado señaló "que el asunto se está ventilando por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Bravo", sin hacer Alusión a las causas y motivos del informe requerido, situación que pudo constatar esta Comisión Nacional mediante la conversación telefónica sostenida, el 28 de agosto de 1996, con el que dijo ser el licenciado Filiberto Zapata Ojeda, jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Guerrero, a fin de solicitar y obtener la documentación soporte al oficio de referencia, manifestando dicho funcionario que no tenía ninguna documentación, puesto que todas las instrucciones las recibió de sus superiores de manera verbal, circunstancia que quedó precisada en la respectiva acta circunstanciada.

Por su parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio 655, del 11 de abril de 1995, rindió el informe requerido, al que anexó el diverso 1612, del 4 del mes y año citados, por medio del cual el señor Emiliano Portillo Lagunas, comandante regional de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, informó que no era posible ejecutar la orden de aprehensión librada en contra de la señora Esther Barrera Rosales, toda vez que se le concedió el amparo y la protección de Injusticia federal, al dictar el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal con sede en Acapulco, Guerrero, la suspensión provisional del acto reclamado en el juicio de garantías 90/95. Por lo que respecta a la señora Leonor Alvarado Flores, la misma se puso a disposición del Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal el 10 de febrero de 1995, en cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el mismo, tal y como consta en oficio 898 de la misma fecha, suscrito por Víctor Parra Catalán, comandante regional de la Policía Judicial Federal en Chilpancingo, Guerrero.

**7.** De igual modo, la Comisión Estatal, mediante oficios 942 y 140 1, del 17 de marzo y 21 de abril de 1995, dirigidos a la Secretaría de Educación Pública y a la Procuraduría General de Justicia, ambas del Estado de Guerrero, notificó la apertura de un periodo probatorio de cinco días hábiles.

**8.** Concluida la investigación y estudio del expediente CODDEHUM-VG/128/95-III, el 19 de mayo de 1995, la licenciada Martha Elva Garzón Bernal, Visitadora General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, acordó la conclusión del procedimiento de investigación y turnó el expediente al Presidente del Organismo Estatal, quien previa valoración de las constancias de que disponía, el 31 de mayo de 1995 emitió la Recomendación 80/95, dirigida al Secretario de Educación Pública del Estado de Guerrero, en la que se resolvió:

**PRIMERA.** Se recomienda al C. Secretario de Educación Pública del Estado de Guerrero, que con base en las atribuciones que le concede la Ley General de Educación y la Ley de Educación en el Estado, proceda con la urgencia del caso a resolver la situación jurídica de la Estancia Infantil "Cri-Cri", con sede en Chilpancingo, Guerrero, respecto a la procedencia o no de su registro como institución incorporada.

**SEGUNDA.** De acuerdo al procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, procede instaurar procedimiento administrativo en contra de quien resulte responsable de la inobservancia y falta de vigilancia de la

Estancia Infantil "Cri-Cri", por omisión a sus deberes administrativos y, en su caso, se le sancione conforme a la Ley de Responsabilidades antes citada.

**9.** Mediante oficio 595/95, del 6 de junio de 1995, el Presidente de la Comisión Estatal notificó al Secretario de Educación Pública del Estado de Guerrero la Recomendación 80/95.

**10.** El 8 de junio de 1995, mediante oficio 130/734/95, el señor Efraín Flores Maldonado, Subsecretario de Educación del Estado de Guerrero, dio respuesta sobre la aceptación de la Recomendación mencionada, en la que señaló haber girado instrucciones al Director General del Instituto de Educación Básica y Normal (Ineban), a efecto de que procediera a la investigación de los hechos para el cumplimiento de la misma.

**11.** El 27 de junio de 1995, mediante oficio 130. 00. 01 95/138, el Director de Planeación Educativa de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Guerrero remitió, a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Educación Básica y Normal del mismo Estado, el resultado de la visita efectuada, el 20 de febrero de 1995, a la Estancia Infantil "Cri-Cri", por la profesora Minerva Guadalupe Acevedo Vargas, supervisora de CENDIS de la Coordinación de Educación Inicial, y del señor Baldomero Peralta Romero, subjefe de Infraestructura Educativa del Departamento de Programación y Presupuesto, donde se verificaron los aspectos pedagógicos y físicos de la referida estancia.

**12.** El 10 de julio de 1995, mediante oficio 693/95, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero solicitó informes acerca del cumplimiento de la Recomendación 80/95, al doctor Amin Zarur Menez, entonces Secretario de Educación Pública de la citada Entidad Federativa.

En respuesta, en la misma fecha, mediante oficio 130.00.01.00.00.01.01/95/649, el licenciado Filiberto Zapata Ojeda, jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública del Estado, respondió "que por dictamen del 30 de junio de 1995, la Unidad a su cargo resolvió la improcedencia de la autorización y registro como institución incorporada a la Secretaría de Educación Pública en el Estado, de la Estancia Infantil "Cri-Cri" y, por lo tanto, su clausura".

Con relación al procedimiento administrativo en contra de quien resulte responsable de la inobservancia y falta de vigilancia en la Estancia Infantil "Cri-Cri", por omisión a sus deberes administrativos, el citado servidor público manifestó que, de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Educación en el Estado de Guerrero, no es procedente instaurar procedimiento alguno, en virtud de que la multicitada estancia infantil se encontraba sin autorización y sin reconocimiento oficial para funcionar.

**13.** El 8 de agosto de 1995, el Presidente de la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante oficio 723/95, dirigido al Secretario de Educación Pública de la citada Entidad Federativa, hizo algunas precisiones sobre el informe de cumplimiento a la Recomendación 80/95, considerando lo siguiente:

**a)** Aun cuando existen pruebas de cumplimiento de la primera Recomendación, la Estancia Infantil "Cri-Cri" continúa operando, no obstante que por resolución del 30 de junio de 1995 se ordenó su clausura.

**b)** En cuanto a la segunda Recomendación, se reiteró la procedencia del procedimiento administrativo interno en contra de quien resulte responsable y se apliquen las sanciones a que haya lugar, toda vez que las autoridades educativas de ese Estado tuvieron conocimiento de la existencia de la estancia infantil a principios de enero de 1993, por medio de las gestiones que realizó la Directora de la estancia para su registro, así como de las visitas de inspección realizadas a la misma, donde se detectaron irregularidades, tales como: instalaciones inadecuadas en materia de higiene, de seguridad, pedagógicas, no cuenta con áreas médica, de psicología, trabajo social, nutrición ni con el personal suficiente.

Por lo anterior, resulta obvio que la omisión en la atención de la solicitud de incorporación, así como la inobservancia o insatisfacción de los requisitos citados para el funcionamiento de la estancia infantil, son actos que hacen incurrir en responsabilidad oficial a los funcionarios que tienen a su cargo tal cometido.

**14.** El 23 de agosto de 1995, el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública del Estado, mediante oficio 130.00.01.00.00.01.01/95/ 755, manifestó que:

Por indicaciones verbales del doctor Amin Zarur Menez, entonces Secretario de Educación Pública en el Estado, no es procedente dar cumplimiento al segundo punto de la Recomendación, por las siguientes razones:

**PRIMERO.** Es cierto que el 18 de enero de 1993, la Directora de la Estancia Infantil "Cri-Cri" solicitó la incorporación a la Secretaría de Educación Pública, pero también lo es que nunca se acercó por la Secretaría para conocer el resultado de su solicitud, considerando que no es obligación de los titulares de las dependencias educativas andar detrás de los particulares para que los centros educativos que manejan sean autorizados y registrados como instituciones incorporadas a la Secretaría de Educación, dado que mientras no llenan los requisitos señalados por el artículo 55 de la Ley de Educación del Estado de Guerrero número 158, como son: contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine, con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes y con un estudio técnico de viabilidad y factibilidad que justifique la creación de nuevas instituciones formadoras de docentes, no como negocio, sino de servicio social, no procede la autorización y, por lo tanto, no tenemos la obligación de inspeccionar y vigilar dicha estancia infantil de conformidad con lo establecido por el artículo 58 de la citada Ley que a la letra dice: "Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos".

SEGUNDO. Ningún artículo de la Ley de Educación ordena instaurar procedimiento administrativo interno en contra de quien resulte responsable por la omisión en la atención de la solicitud de autorización y registro de la multirreferida institución.

TERCERO. La Estancia Infantil "Cri-Cri" nunca formó parte de las instituciones oficiales a cargo de la Secretaría de Educación de Guerrero.

Asimismo, me permito informar a usted que como consecuencia de que se interpuso el recurso de revisión, quedó pendiente la clausura definitiva hasta en tanto no se resuelva dicho recurso.

**15.** Con relación a lo anterior y en seguimiento del cumplimiento de la referida Recomendación, los señores Juan Carlos Agudar Alarcón y Diana Baños Cruz, el 11 de septiembre de 1995, dirigieron un escrito al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, advirtiéndole de la insuficiencia del cumplimiento de la Recomendación 80/95, situación que prevalecía hasta septiembre de 1996, según consta en el acta circunstanciada levantada en este Organismo Nacional el 26 de septiembre de 1996.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

**1.** El oficio 886/95, del 18 de septiembre de 1995, mediante el cual el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitió el escrito de impugnación presentado por los recurrentes, así como el expediente CODDEHUM-VG/128/95-III, de cuyo contenido se destacan las siguientes actuaciones:

a) El escrito de queja presentado, el 1 de marzo de 1995, por los señores Juan Carlos Aguilar Alarcón y Diana Baños Cruz ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

b) Los oficios 671 y 672, del 1 de marzo de 1995, suscritos por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante los cuales solicitó informes de los hechos materia de la queja al Secretario de Educación Pública y al Procurador General de Justicia, respectivamente, ambos del Estado de Guerrero.

c) El oficio 130.00.01.00.00.00.01./95/037, del 15 de marzo de 1995, mediante el cual la Secretaría de Educación Pública del Estado dio respuesta a la solicitud de informes.

d) El oficio 655, del 11 de abril de 1995, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero rindió el informe requerido, al que se anexó el diverso 1612, del 4 del mes y año citados, a través del cual el señor Emiliano Portillo Lagunas, comandante regional de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, rindió su informe sobre la inejecución de la orden de aprehensión librada en contra de Esther Barrera Rosales.

e) La Recomendación 80/95, del 31 de mayo de 1995, dirigida al Secretario de Educación Pública del Estado.

f) El oficio 595/95, del 6 de junio de 1995, mediante el cual el Presidente de la Comisión Estatal notificó, al entonces Secretario de Educación Pública del Estado de Guerrero, la Recomendación 80/95.

g) El oficio 130/734/95, del 8 de junio de 1995, por el cual la Secretaría de Educación Pública del Estado de Guerrero aceptó la Recomendación 80/95 y giró instrucciones para su cumplimiento.

h) El oficio 693/95, del 10 de julio de 1995, mediante el cual el Presidente de la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero solicitó informes al Secretario de Educación Pública de la citada Entidad Federativa, respecto del cumplimiento de la Recomendación 80/95.

i) El oficio 130.00.01.00.00.01.01/95/649, del 10 de julio de 1995, por medio del cual el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública del Estado informó respecto del cumplimiento que se ha dado a la Recomendación 80/95.

j) El oficio 723/95, del 8 de agosto de 1995, mediante el cual el Presidente de la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero hizo precisiones, al Secretario de Educación Pública del Estado, respecto de su diverso 130.00.01.00.00.01.01/ 95/649.

k) El oficio 130.00.01.00.00.01.01./95/755, del 23 de agosto de 1995, por medio del cual el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Guerrero le notificó a la Comisión Estatal que por indicaciones verbales del doctor Amin Zarur Menez, entonces Secretario de Educación Pública del Estado, no es procedente dar cumplimiento al segundo punto de la Recomendación 80/95.

l) El escrito del 11 de septiembre de 1995, suscrito por los señores Juan Carlos Aguilar Alarcón y Diana Baños Cruz, mediante el cual interpusieron recurso de impugnación ante la Comisión Estatal.

2. El oficio V2/31202, del 17 de octubre de 1995, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó, a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Guerrero, un informe sobre los actos materia de la inconformidad.

3. El oficio 724/95, del 15 de noviembre de 1995, mediante el cual la autoridad requerida rindió el informe solicitado.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 1 de marzo de 1995, los recurrentes Juan Carlos Aguilar Alarcón y Diana Baños Cruz presentaron escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, por el incumplimiento de la orden de aprehensión dictada en contra de la



señora Esther Barrera Rosales; también presentaron queja en contra de la Secretaría de Educación Pública del Estado, por permitir el funcionamiento de una institución educativa como la Estancia Infantil "Cri-Cri".

La Comisión Estatal, previa valoración de las constancias de que disponía, el 31 de mayo de 1995 emitió la Recomendación 80/95, dirigida al Secretario de Educación Pública del Estado de Guerrero.

El 11 de septiembre de 1995, los hoy recurrentes dirigieron escrito de impugnación al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra del doctor Amin Zarur Menez, entonces Secretario de Educación Pública en el Estado de Guerrero, por la insuficiencia del cumplimiento de la Recomendación 80/95, incumplimiento que, hasta el 26 de septiembre de 1996, prevalecía según consta en acta circunstanciada levantada en este Organismo Nacional en la misma fecha.

#### **IV. OBSERVACIONES**

1. Del análisis de los documentos que integran el recurso de impugnación CNDH/I 22/95/GRO/I00370, se advierte que el agravio expresado por los señores Juan Carlos Aguilar Alarcón y Diana Baños Cruz, el cual consiste en la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 80/95, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad y dirigida al doctor Amin Zarur Menez, entonces Secretario de Educación Pública en el Estado de Guerrero, es procedente, por la siguientes razones:

El 31 de mayo de 1995, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero recomendó que se resolviera la situación jurídica de la Estancia Infantil "Cri-Cri", respecto a la procedencia o no de su registro como institución de educación incorporada, a fin de obtener su validez oficial.

Como ya se indicó, por oficio 595/95, del 6 de junio de 1995, se notificó al entonces Secretario de Educación Pública la Recomendación 80/95, la cual fue aceptada por medio del oficio 130/734/95, del 8 de junio de 1995, suscrito por Efraín Flores Maldonado, Subsecretario de Educación en la referida Entidad Federativa, y en lo que respecta al procedimiento administrativo que recomendó iniciar el Organismo Local en contra de quien resulte responsable en la inobservancia y falta de vigilancia de la Estancia Infantil "Cri-Cri", por omisión a sus deberes administrativos y, en su caso, se le sancione conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se observó que por medio del oficio 130.00.01.00.00.01.01/95/755, del 23 de agosto de 1995, el licenciado Filiberto Zapata Ojeda, jefe de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública de esa Entidad Federativa, manifestó que la Estancia Infantil "Cri-Cri" nunca formó parte de las instituciones oficiales a cargo de la Secretaría, por lo que no existe argumento legal para poder instaurar procedimiento administrativo interno en contra de algún servidor público de la Secretaría de Educación Pública de esa Entidad Federativa.

Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con lo señalado por los artículos 37, 38, 39, 40 y 41, que se agrupan dentro del Título Cuarto, Capítulo I, "De los Tipos y

Modalidades de Educación", de la Ley de Educación del Estado de Guerrero, el Sistema de Educación Estatal comprende lo siguiente: dentro de la educación básica se encuentra preescolar, primaria y secundaria; dentro de la educación media superior, el bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste y profesional; así, en el artículo 37 se indica textualmente:

La educación básica está compuesta por el nivel preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar no constituye requisito previo a la primaria.

El medio superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes.

En este sentido, en el artículo 54 de la ley en estudio se previene que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, y en lo que concierne a la educación primaria, secundaria, normal y demás, para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado; y tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial, dicho numeral precisa:

Los particulares podrá impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Por lo que concierne a la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivo.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al sector educativo estatal que, a su vez, forma parte del sistema educativo nacional.

Por otro lado, la autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan al sector educativo estatal que, a su vez, forma parte del sistema educativo nacional, respecto de los estudios a que se refiera la propia autorización o reconocimiento.

Por su parte, el artículo 58 de la ley mencionada refiere que las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios, deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos; para tal efecto conviene reproducir el dispositivo indicado:

Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse plenamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla, sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas la documentación relacionada con la visita, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

En este orden de ideas, resulta cierto lo afirmado por la autoridad responsable en el sentido de que las visitas de inspección y vigilancia de los servicios educativos a las que se hace referencia en el citado artículo 58, es con relación a aquellas instituciones educativas que previamente obtuvieron su autorización o reconocimiento de validez oficial. Sin embargo, también resulta cierto que para obtener la autorización o reconocimiento aludidos es menester que la institución educativa reúna los requisitos exigidos por el artículo 55, y quien dictamina si el solicitante ha satisfecho esas condiciones es precisamente la autoridad otorgante, por lo que la única forma de saber si la institución educativa se encuentra dentro de los supuestos que la ley señala para autorizar su incorporación, es por medio de las disposiciones establecidas en la propia ley, ya que en el artículo 11 se establece que la aplicación y vigilancia del cumplimiento de la misma les corresponde a las autoridades del Estado, es decir, que debieron verificar si la Estancia Infantil "Cri-Cri" reunía los requisitos de los numerales ya citados, ya que para determinar si la institución cuenta o no con las instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, es necesario trasladarse a ellas y, mediante una inspección, dictaminar lo conducente.

Tan es así, que el 27 de junio de 1995, mediante oficio 130.00.01/95/138, el Director de Planeación Educativa de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Guerrero remitió a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Educación Básica y Normal en el Estado de Guerrero, el expediente de la Estancia Infantil "Cri-Cri", el cual contenía, entre otros, los informes de la visita efectuada a la misma, a efecto de verificar los aspectos pedagógicos y físicos (que se señalan en el artículo 55), mismos que sirvieron de base para negar el registro como institución incorporada a la Secretaría de Educación Pública del Estado.

2. El 20 de febrero de 1995, la profesora Minerva Guadalupe Acevedo Vargas, supervisora de Cendis de la Coordinación de Educación Inicial, y el señor Baldomero Peralta Guerrero, subjefe de Infraestructura Educativa del Departamento de Programación y Presupuesto, presentaron un informe detallado respecto de la visita que practicaron a la Estancia Infantil "Cri-Cri".

Lo anterior sirvió de fundamento para que, el 30 de junio de 1995, mediante oficio 130.00.01.00.00.01. 01/95/628, el licenciado Filiberto Zapata Ojeda, jefe de la Unidad de

Asuntos Jurídicos y Laborales, negara a la institución educativa el registro de incorporación a la Secretaría de Educación del Estado y, por consiguiente, determinara su clausura.

Luego entonces, resulta claro que la Secretaría de Educación Pública del Estado de Guerrero para poder otorgar o negar la incorporación a una institución educativa privada, previamente debe corroborar, mediante una visita de inspección, que la solicitante reúne las condiciones que le impone el artículo 55 de la mencionada ley; si esta visita se llevó a cabo dos años después de que la Estancia Infantil "Cri-Cri" solicitó por escrito su incorporación, resulta evidente que el personal encargado de resolver dicha petición incurrió en responsabilidad administrativa, según lo previsto en el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en el cual se señala:

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

**3.** Por lo anterior, la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero debió vigilar que la Estancia Infantil "Cri-Cri", que ya estaba funcionando como institución educativa con la población escolar más vulnerable, como son los lactantes y preescolares, reuniera las condiciones señaladas en el artículo 55 de la Ley de Educación del Estado, ya que hasta septiembre de 1996, según acta circunstanciada levantada para tal efecto, seguía permitiendo el funcionamiento en condiciones irregulares e perjuicio de los educandos, ya que su operatividad material no estaba sustentada en ningún tipo de consentimiento de las autoridades educativas locales; no dando cumplimiento a las disposiciones señaladas en los artículos 14, fracción IX, y 42 de la Ley de Educación ante referida, en los cuales textualmente se previene:

Artículo 14. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refieren los artículos 12 y 13, corresponden a las autoridades educativas federal y estatal, de manera concurrente, las facultades siguientes:

[...]

IX. Vigilar el cumplimiento de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias[...]

Artículo 42. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su

integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

4. Respecto a la situación jurídica de la Estancia Infantil "Cri-Cri", con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el sentido de la procedencia o no de su registro como institución incorporada, el doctor Amin Zarur Menez, entonces Secretario de Educación Pública en el Estado, con oficio 724/95, del 15 de noviembre de 1995, señaló que es procedente la clausura definitiva, acompañando copia al carbón en seis fojas útiles por el anverso y el reverso de la resolución; asimismo, señaló que dicha clausura se ejecutará a la brevedad posible, situación que, según informó a este Organismo Nacional la señora Diana Baños Cruz, no se había cumplido hasta septiembre de 1996, circunstancia que quedó precisada en la respectiva acta circunstanciada.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Guerrero, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Secretario de Educación Pública en el Estado, a efecto de que dicte las medidas necesarias para que, a la brevedad, se cumpla íntegramente la Recomendación 80/95, del 31 de mayo de 1995, expedida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

SEGUNDA. En su caso, iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública de esa Entidad, quienes omitieron ordenar y ejecutar en forma inmediata la visita de inspección a la Estancia Infantil "Cri-Cri", e imponer las sanciones que resulten procedentes.

TERCERA. En su caso, instruir a quien corresponda a efecto de que verifique que la Estancia Infantil "Cri-Cri" ha sido debidamente clausurado por no haber cubierto los requisitos que se establecen para su funcionamiento, y en caso de existir dilación en dicha clausura, deberá investigarse la conducta en el procedimiento solicitado, a fin de aplicar las sanciones correspondientes.

CUARTA. Gire sus instrucciones al Secretario de Educación Pública en el Estado, a efecto de que dicte las medidas necesarias para que, a la brevedad, se inicie un programa de supervisión permanente de instituciones de educación de nivel preescolar, para determinar si están o no operando conforme a Derecho.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**